

de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), que desde la publicación de la Ley General de Educación y de acuerdo con la disposición final cuarta de la misma regía solamente como norma de carácter reglamentario; el artículo quince del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de enero), sobre planes de estudios de Bachillerato Laboral; el artículo doscientos doce del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de diciembre), y cuantas otras disposiciones contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VELLAR PALASI

DECRETO 1970/1972, de 6 de julio, por el que se crea el Instituto de Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos.

El Patrimonio cultural, constituido por los Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, arquitectura monumental y popular y sitios y parajes pintorescos, exige una acción permanente de salvaguardia y revalorización, encaminada al mantenimiento y ordenada utilización de un legado común que ha de ser transmitido vivo en sus características impercederas a las generaciones sucesivas.

Esta conservación y restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos ha de ser orientada por una metodología propia, altamente especializada. La constante evolución de los criterios y técnicas aplicables en la actuación sobre tales monumentos y conjuntos hace precisa una puesta al día permanente de la formación de los Especialistas, que puedan hacer frente a las exigencias de una sociedad en permanente y acelerada transformación.

El Patrimonio cultural español es singularmente valioso cualitativa y cuantitativamente. Es asimismo importante el legado hispánico difundido en Iberoamérica y las conexiones culturales, reflejadas en edificios y ciudades con los países árabes. En consecuencia, se hace preciso llevar a cabo una labor de formación de Técnicos especializados en número suficiente para atender las necesidades de nuestro país y además como una aportación técnica cultural a los países iberoamericanos y árabes.

De acuerdo con la Ley General de Educación, artículo ciento treinta y cinco, letra b), corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la propuesta de creación y reglamentación de este Centro, y en razón de su especialidad histórico-artística, ha de estar encomendado a la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, que regula el Patrimonio Artístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el carácter de Centro de acción cultural especializado, y Seminario de investigación, se crea el «Instituto de Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos», dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, y destinado a la formación de los Especialistas que colaboran en la acción cultural realizada por la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional (Servicio de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos), así como en las campañas de este carácter y dimensión internacional.

Artículo segundo.—El Centro tendrá como fines los siguientes:

- Formación de Especialistas españoles en Conservación y Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos.
- Formación de Especialistas de otros países, fundamentalmente iberoamericanos y árabes.
- Actualización permanente de la formación de estos Especialistas.
- Investigación y difusión de métodos y técnicas relativas a la conservación y restauración, así como a la documentación de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos.

e) Promoción de seminarios y reuniones sobre estos temas, de carácter nacional o internacional.

f) Conexión permanente e intercambio con Entidades similares en el extranjero.

g) En general, la realización de todas las actividades encaminadas a la formación de Especialistas y a la investigación, dentro del campo de la conservación y restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos.

Artículo tercero.—El Instituto, para la realización de sus fines, promoverá la colaboración o la integración al mismo de Organismos y Entidades públicas o privadas cuya actividad se relacione con la conservación y restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos: su arqueología, arquitectura, historia, entorno urbano o rural y, en general, todas aquellas materias relacionadas con los fines impugnados.

Artículo cuarto.—El Centro realizará, concretamente, las siguientes actividades:

a) Cursos generales para formación de Especialistas, dirigidos fundamentalmente a Arqueólogos, Arquitectos, Historiadores, Urbanistas y Artistas españoles o hispanoamericanos. Estas actividades tendrán carácter teórico y práctico, con desarrollo de trabajos sobre problemas concretos de conservación y restauración o de investigación histórica y científica.

b) Cursos internacionales, de menor duración, con el fin de proporcionar una información de orden general y la realización de trabajos prácticos concretos. Podrán desarrollarse durante el verano.

Artículo quinto.—Se crea un Consejo Rector del Instituto, cuya misión será la programación y realización de sus actividades, y estará compuesto por el Director del Centro, el Subdirector-Jefe de Investigaciones, el Secretario Ejecutivo, cinco Coordinadores y el Secretario de Trabajos Prácticos.

Artículo sexto.—El Director del Centro será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director General de Bellas Artes. De la misma forma serán nombrados los miembros del primer Consejo Rector.

Artículo séptimo.—La renovación de los cargos del Consejo Rector se realizará por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director general de Bellas Artes, formulación de las correspondientes ternas por el Consejo Rector y el Claustro de profesores.

Artículo octavo.—Corresponderá al Consejo Rector:

- La elaboración del proyecto de presupuesto anual del Centro.
- La iniciativa para la actualización permanente del plan de actividades.
- La propuesta para la renovación del personal.
- La supervisión de programas de investigación.
- La admisión de Especialistas en periodo de perfeccionamiento.
- El trámite para la expedición de los diplomas a que se refiere el artículo trece.

Artículo noveno.—Podrán solicitar la inscripción en este Centro:

- Arquitectos y Urbanistas graduados en las diferentes Escuelas del país.
- Graduados universitarios o Técnicos de grado medio, cuya especialidad esté relacionada con los fines del Centro.
- Graduados de cualquier nacionalidad presentados por los servicios de Protección del Patrimonio Cultural o Artístico de su país.

Artículo décimo.—El Consejo Rector determinará la forma en que hayan de presentarse las solicitudes de inscripción, a que se refiere el artículo anterior, así como el sistema de selección a aplicar y, en su caso, la distribución de becas de que se pueda disponer, en colaboración con la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Artículo undécimo.—Se crea un Consejo Asesor del Instituto, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicespresidente: El Comisario General del Patrimonio Artístico Nacional.

Vocales: Un representante de cada Organismo o Entidad pública o privada, que se relacione con el Instituto, de acuerdo

con lo que se establece en el artículo tercero de este Decreto, así como el Director del Centro.

Secretario: El Subcomisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo duodécimo.—El Consejo Asesor velará por el correcto funcionamiento del Centro y por el mantenimiento del nivel científico y técnico de sus actividades.

Artículo décimotercero.—El Instituto tramitará al Ministerio de Educación y Ciencia los expedientes para expedición del diploma a aquellos Especialistas que acrediten suficiente preparación, según el sistema que establezca el Reglamento de régimen interno.

Artículo décimocuarto.—El Centro será financiado con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en lo que se refiere a la retribución del personal como en cuanto a los gastos de material y de enseñanza e investigación.

Disposición final.—El Consejo Rector del Instituto elaborará un proyecto de Reglamento de régimen interior del mismo, en el que se incluirá su Plan de trabajos, el cual lo elevará para la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ANEXO

REPERCUSIÓN ECONÓMICA DEL PROYECTO

Capítulo I. Remuneraciones de personal:

	Pesetas
Siete Especialistas, a 198.000 pesetas anuales	1.386.000
Complementos para dichos Especialistas, incluidos los de destino para el Director, Subdirector-Jefe de Investigación, Secretario Ejecutivo y Secretario Coordinador de Trabajos Prácticos	450.000

Capítulo II. Compra de bienes corrientes y de servicios:

Conservación y reparaciones ordinarias	200.000
Transportes y comunicaciones	150.000
Gastos especiales para funcionamiento del Centro	750.000

Total 2.936.000

El Centro será financiado con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en lo que se refiere a la retribución del profesorado como en cuanto a los gastos de material y de enseñanza, sin que sea necesaria la tramitación de créditos extraordinarios ni de suplementos de crédito.

DECRETO 1971/1972, de 8 de julio, sobre destino de Maestros nacionales procedentes de Escuelas suprimidas.

Por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) se estableció un concurso especial extraordinario para la colocación en propiedad definitiva, en localidades de censo inferior a diez mil habitantes, de los Maestros titulares definitivos de escuelas suprimidas por concentración escolar o falta de matrícula suficiente, como consecuencia de haberse alterado la composición demográfica en amplias zonas del país.

Resuelto con generalidad el problema profesional de aquellos Maestros que, vinculados al medio rural, se vieron afectados por aquellas supresiones, procede reconsiderar los términos de aplicación y alcance que, en lo sucesivo, ha de darse al citado Decreto, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos de la gran mayoría de los funcionarios del Magisterio Nacional Primario en orden a la provisión de destinos.

Se justifica la exigencia de prestación de servicios por un tiempo mínimo de tres años en la escuela suprimida para po-

der acudir a dicho concurso extraordinario, puesto que la supresión afecta de un modo importante a aquellos Maestros que tienen arraigo en la localidad de que se trate.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El concurso especial extraordinario, creado por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), se convocará con la periodicidad que las circunstancias aconsejen, en razón al volumen de supresión de escuelas que se vaya produciendo.

Las fechas y el procedimiento para el desarrollo del mismo serán las que se fijen en la oportuna convocatoria.

Artículo segundo.—Para participar en dicho concurso extraordinario será condición indispensable que los Maestros afectados hayan prestado tres años de servicios efectivos como titulares definitivos de las escuelas suprimidas.

No será obstáculo para participar en el mismo que los Maestros afectados por la supresión, y con posterioridad a la misma, hubieran obtenido destino forzoso en propiedad a través de los sistemas ordinarios de provisión.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1972/1972, de 8 de julio, por el que se adapta al nuevo Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la unidad administrativa creada por Decreto 3195/1970, de 22 de octubre.

Por Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre) se estableció en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad Administrativa para la gestión del Programa a que se refiere el Convenio de treinta de junio de mil novecientos setenta entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

El artículo III sección tres punto cero uno, y el anexo cinco del nuevo Convenio de Préstamo, de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos, incluyen varias estipulaciones encaminadas a la ampliación de aquella Unidad para hacer frente al aumento de actividades resultante del nuevo programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Unidad Administrativa creada en el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre), tendrá también a su cargo la realización y supervisión del nuevo Programa de Educación estipulado en el Convenio de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).